RECEIVED 392
Sept. 28, 1957
1957 SEP 28 PM 12:52

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO DE PUERTO RICO

Servicio de Veterinaria

Reglamentos Cubriendo el Dominio de la Erradicación Sistemática de la Garrapata que Causa Fiebre en el Ganado en Puerto Rico, la Cuarentena, Inspección, Desinfección, y Movimiento de Ganado Vacuno, Caballar, Mular, Ovino, Cabrino, y otros Rumiantes Infestados con o Expuestos a la Garrapata que Transmite la Fiebre Tejana del Ganado; Promulgados de Acuerdo con la Autoridad Conferida al Comisionado de Agricultura y Comercio, por la Ley No. 106 de la Legislatura de Puerto Rico, Aprobada en 15 de Mayo de 1936.

Sección 1

Definiciones: A los efectos de estos reglamentos las siguientes palabras, frases, nombres y términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

Párrafo 1.—Departamento—Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

Párrafo 2.—Comisionado—Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

Párrafo 3—Estados Unidos—Los Estados Unidos de Norte América.

Párrafo 4—Negociado—Negociado de Industria Animal, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

Párrafo 5—Inspector de Ganadería—Persona competente que fuere empleada y comisionada por el Departamento de Agricultura y Comercio para actuar como Inspector de Ganadería, vigilante o guardián de la línea de cuarentena.

Párrafo 6—Interestadual—Movimiento de ganado procedente de cualquier punto de los Estados Unidos con destino a Puerto Rico, o aquel originado en Puerto Rico con destino a cualquier Estado de los Estados Unidos de Norte América.

Párrafo 7—Movimientos Locales—Movimientos de ganado de un punto a otro en la Isla de Puerto Rico.

Párrafo 8—Ganado—Cualquier toro, novillo, buey, vaca, ternera, becerro, caballo, potro, mula, asno, cabro, chivo, oveja, cordero, u otro animal doméstico rumiante en Puerto Rico.

Párrafo 9—Garrapata del ganado—Garrapata que causa fiebre en el ganado.

Párrafo 10—Erradicación Sistemática de Garrapata—Cualquier área designada como zona de cuarentena y así proclamada por el Departamento mediante los correspondientes avisos, y en la cual se está conduciendo la inmersión activa y regular del ganado bajo la supervisión de dicho Departamento en cooperación con el Negociado de Industria Animal.

Párrafo 11—Area de Cuarentena—Las municipalidades o parte de municipalidades designadas por el Departamento como zonas de cuarentena con el fin de extirpar la garrapata que causa fiebre en el ganado.

Párrafo 12—Area libre de Garrapata—Cualquier área donde se hubiere completado la erradicación sistemática de la garrapata y que haya sido declarada libre de cuarentena por acción del Departamento.

Párrafo 13—Estación de Inmersión— Un sitio designado por el Departamento con facilidades para la debida inmersión, acorralamiento, alimentación y agua, donde el ganado de un área puesta en cuarentena debido a la garrapata que causa la fiebre tejana en el ganado, pueda ser sumergido, inspeccionado y certificado para su movimiento.

Sección 2

Párrafo 1—Todo ganado que se origine en cualquier área de Puerto Rico o en cualquier otra área, puesta en cuarentena por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos por existir la garrapata que causa fiebre en el ganado, no deberá en momento alguno ser transportado, conducido, o permitírsele que ande descarriado en ninguna zona de Puerto Rico, para objeto alguno, excepto de acuerdo con los reglamentos promulgados por este Departamento para evitar el desarrollo y para la erradicación de la garrapata que causa la fiebre Tejana en el ganado.

Párrafo 2—Todo ganado que se originare en cualquier área puesta en cuarentena por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos debido a la existencia de la garrapata que causa la fiebre en el ganado, podrá ser embarcado con destino a Puerto Rico después de ser inspeccionado, sumergido y certificado por un representante del Negociado.

Párrafo 3—Los embarques de ganado que se originen en un área libre de garrapata en Puerto Rico, podrán ser movidos sin restricción alguna a cualquier sitio de Puerto Rico siempre que dichos embarques, estando destinados a un área libre de garrapata ó área donde se esté llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata, sean movidos a su destino sin quedar expuestos a una infección en la ruta.

Párrafo 4—Todo ganado que se origine en un área libre de garrapata y que sea movido o conducido por otro medio que no sea tren o vapor, tan pronto entre en cualquier área infestada de garrapata o área en donde se está llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata, inmediata y automáticamente obtiene el status del área dentro de la cual ha sido movido o conducido y deberá de ahí en adelante ser tratado dicho ganado como específicamente se provee en estos reglamentos cubriendo el movimiento de ganado a y de tales áreas.

Sección 3

Párrafo 1—(a) Todo el ganado de cualquier área donde se estuviere llevando a cabo la erradicación de la garrapata debe ser sumergido bajo la supervisión de un inspector cada catorce días hasta que se notifique oficialmente lo contrario.

(b) Con el objeto de comprobar y confiscar el ganado que no ha sido sumergido en áreas donde esté en progreso la erradicación sistemática de la garrapata, un Inspector de Ganadería deberá marcar uniformemente todo el ganado que ha sido sumergido con una marca de pintura. Dicha marca, aplicada oficialmente, será la única comprobación de que dichos animales han sido sumergidos bajo supervisión oficial.

Párrafo 2--Todo el ganado que se encontrare que no tenga la marca de pintura oficial deberá ser recogido y sumergido, y todas las costas ocasionadas en poner bajo custodia y por la inmersión de dicho ganado serán sufragados por el dueño del mismo. Los gastos por estos servicios cubrirán todo el tiempo empleado por el vigilante o vigilantes y serán a razón de sesenta centavos (60¢) la hora o fracción de hora por cada vigilante utilizado. Todos los gastos incurridos en poner los animales bajo custodia y por la inmersión de los mismos deberán ser pagados al inspector de ganadería o al márshal correspondiente antes de entregar al dueño los animales objeto de inmersión.

Párrafo 3--Todos los caballos, mulas y asnos en áreas donde se esté llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata deben ser llevados a los tanques regularmente cada catorce días para ser inspeccionados y marcados con pintura, y tales caballos, mulas y asnos que mediante la inspección se encuentren estar infestados de garrapatas, serán sumergidos regularmente cada catorce días, hasta tanto se compruebe por inspección regular oficial e inmersión que tales caballos, mulas y asnos están libres de garrapatas.

Párrafo 4--Todo ganado que se originare en áreas donde se esté llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata podrá ser conducido a áreas libres de garrapatas o áreas donde se está llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata, siempre que tales animales hayan sido inspeccionados, encontrados libres de garrapatas y que hayan sido sumergidos bajo la supervisión del Comisionado o su representante o el Supervisor Federal encargado del trabajo de la erradicación de la garrapata en tal área, quien expedirá un permiso escrito para mover o transportar dichos animales y que deberá ser llevado junto con ellos durante la transportación a su destino. No se expedirán permisos para movilizar ganado infestado con garrapatas.

Párrafo 5--Todos los puestos de inmersión, parcelas, jaulas, corredores de embarque o examen, camiones o cualesquiera otros sitios en un área en donde se está llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata serán debidamente limpiados y desinfectados bajo supervisión oficial antes de que los mismos puedan ser usados para el recibo de ganado que va a ser transportado, según se provee en el párrafo 4 de esta sección.

Párrafo 6--El ganado podrá ser movido de áreas en donde se está llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata a áreas libres de garrapatas o a áreas donde se está llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata, por caminos públicos sujeto a inspección , inmersión y permiso escrito según se determina en el párrafo 4 de esta sección, si dichos caminos van directamente a tales áreas y siempre que dicho movimiento se pueda hacer sin quedar el ganado expuesto a infección, y sujeto nuevamente a desinfección al llegar a su destino.

Párrafo 7--El ganado en transportación o movimiento de o entre áreas en donde se está llevando a cabo la erradicación de la garrapata, deberá estar libre de garrapatas bajo las reglas de inspección y baño y haber sido objeto de un permiso oficial que se llevará con el ganado, no importa cuál sea su destino u objeto del movimiento.

Sección 4

Puestos de Inmersión

Párrafo 1--Cuando se creyere necesario el Departamento aprobará ciertas plantas privadas, o establecimientos, localizados dentro del área infestada de

garrapatas como sitios donde pueda ser inspeccionado ganado procedente de un área infestada con garrapatas, será sumergido y certificado para su movimiento en Puerto Rico. Las facilidades que deben suplir dichos establecimientos deberán incluir un tanque debidamente equipado, jaulas no infestadas, construídas de acuerdo con el párrafo 2 de esta sección, y una sección de jaulas bien cubiertas, de suficiente tamaño para albergar todos los animales objeto de inmersión , contra la lluvia o el sol. Todos los callejones, corredores de embarque o examen, o jaulas deberán tener pisos adecuados.

Párrafo 2--(a) Las cercas alrededor de dichas jaulas, y las cercas en cualquier lado de los callejones, corredores de embarque o examen y plataformas que conduzcan a los mismos, deberán ser de madera bien ajustada y de un alto no menor de seis pies en la parte interior.

(b) Si tales jaulas, callejones, corredores de embarque o examen y plataformas están contiguas a jaulas, callejones, corredores de embarque o examen y plataformas que han sido usados por ganado de un área en cuarentena, deberá haber entre ellos un espacio no menor de diez pies de ancho, que no será accesible al ganado. Este espacio estará limitado por cada lado por la cerca de seis pies requerida por la especificación (a). El espacio restante alrededor de estos patios estará limitado según se especifica en el inciso (c) que sigue.

(c) Si tales jaulas, callejones, corredores de embarque o examen, y plataformas estuvieren separados de otras jaulas, callejones, corredores de embarque o examen o plataformas, se construirá y mantendrá en todos los lados accesibles al ganado de la vecindad, una cerca po donde no pueda pasar el ganado, que tenga no menos de cinco pies de alto y de no menos de quince pies de distancia de la cerca de seis pies requerida por la especificación (a) de este párrafo.

(d) El único medio de salida de tales jaulas a los carros, botes o camiones para transportación, será por medio de los callejones, corredores de embarque o examen y plataformas encerrados por las cercas de seis pies como se requiere por la especificación(a); y bajo ninguna circunstancia deberá existir conexión alguna entre tales jaulas y otros sitios adyacentes.

(e) Tales sitios no infestados estarán localizados de tal modo o habrá tales facilidades de desagüe que el agua del área alrededor no corra y pase a ellos.

(f) Tales jaulas serán marcadas con un letrero bien conspicuo que contenga las palabras "Jaulas No Infestadas" con letras de no menos de diez pulgadas de alto.

El heno, paja, o materiales similares necesarios para la alimentación y para camas en tales jaulas no infestadas, procederá de sitios fuera del área de cuarentena y serán manipulados de tal manera que no se infesten.

Sección 5

Area Infestada de Garrapatas

Párrafo 1--El ganado de un área infestada de garrapatas podrá ser movilizado por tren, bote o camión a sitios en un área libre de garrapatas o a sitios en el

área donde se está llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata, siempre que haya sido objeto de una declaración jurada del embarcador o porteador, según se requiere en la sección 3 de estos reglamentos y, sujeto dicho ganado a inspección a su llegada al puesto de inmersión en un área infestada de garrapatas, que demuestre que se encuentra libre de garrapatas. A los animales se les dará el baño bajo supervisión oficial y serán retenidos en las jaulas no infestadas del puesto de inmersión hasta que estén debidamente secos antes de ser cargados o movilizados.

Párrafo 2--El dueño o representante autorizado del dueño de ganado que deseare embarcar o transportar tales animales desde sitios en un área infestada de garrapatas al puesto de inmersión para movilizarlos a sitios en el área infestada de garrapatas o áreas en donde se esta llevando a cabo la erradicación sistemática de garrapatas, deberá bañar dichos animales en el sitio de origen suficiente número de veces hasta limpiarlos de garrapatas y deberá jurar una declaración en duplicado haciendo constar que ha examinado el ganado cuidadosamente y lo ha encontrado libre de garrapatas. Además, hará constar que tales animales fueron bañados en o entre el séptimo y décimo día antes de ser embarcados o transportados.

Párrafo 3--El siguiente modelo de declaración jurada hecha por el embarcador o porteador será la única forma reconocida y aceptada por el Departamento:

----------Puerto Rico,-----de----------de 193---------

Yo,----------, bajo juramiento declaro:
Que me llamo como queda dicho, soy mayor de edad y vecino de----------
Puerto Rico; que he inspeccionado cuidadosamente el siguiente ganado, y presento el mismo para ser embarcado o transportado de----------
en la municipalidad de----------, Puerto Rico, a----------
en la municipalidad de----------, Puerto Rico, via~~)~~----------
(especifíquese medio de transportación).

DESCRIPCION DEL GANADO

Vacas----------Novillos------Toros--------Novillas----------Becerros----------
Mulas----------Caballos------Ovejas--------Cabras----------.

Estos animales están libres de garrapatas y consignados a la estación de inmersión localizada en~~)~~----------para inspección y baño.

Si uno o más de estos animales mediante la inspección resultaren infestados con garrapatas, yo me comprometo a pagar todas las costas en que se incurra para su alimentación y para la desinfestación de todo el embarque mientras estos animales estén en cuarentena por un período de doce a catorce días; siendo este costo un gravamen bona fide sobre estos animales, que debe ser pagado o satisfecho antes de la entrega del ganado.

(Dueño)

Suscrito y jurado ante mí, hoy día----de----------de 19---------

----
(Título de la persona ante quien se hace el juramiento.)

Sección 6

Desinfección de Carros, Botes, Camiones, Sitios, Etc.

Párrafo 1--Todos los carros, botes, camiones, u otros vehículos usados para transportar ganado, heno, paja o cualquier otro material similar, o estiércol infestado con o expuesto a las garrapatas que causan fiebre en el ganado, serán debidamente limpiados, lavados y desinfectados bajo la supervisión del Departamento o un Inspector de Ganadería autorizado, con una solución hecha de crésol saponificado que sea permitido y cuya solución será de por lo menos cuatro onzas flúidas para cada galón de agua, o cualquier otro desinfectante prescrito por el Departamento, antes de que dichos carros, botes, camiones u otros vehículos sean movilizados dentro, o a través de un área libre de garrapatas, o dentro, o a través de un área en donde se esté llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata.

Parrafo 2--Todos los sitios, puestos de inspección de inmersión, sus inmediaciones, corredores de embarque o examen, callejones y jaulas que han contenido animales infestados con o expuestos a la garrapata que causa fiebre en el ganado, deberán ser debidamente limpiados y desinfectados, según se provee en el párrafo 1°. precedente, antes de poner en ellos animales que no hayan estado expuestos a la garrapata que causa fiebre en el ganado.

Sección 7

Párrafo 1--Los cueros de ganado, caballos o mulas que se originen en un área infestada en Puerto Rico podrán ser transportados dentro, a través de cualquier área libre de garrapatas o áreas en donde se esté llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata, siempre que dichos cueros sean bañados por el dueño, bajo la supervisión del Departamento o un Inspector de Ganadería autorizado, en la solución de arsénico y cuando se haya expedido el correspondiente permiso escrito para transportar dichos cueros hasta su destino. Y siempre que aquellos cueros hubieran sido curados en sal por un período de diez días y hubieren sido objeto de una declaración jurada en duplicado según se provee en el párrafo 2 de esta sección, podrán ser movidos de un área infestada con garrapatas dentro, o a través de un área libre de garrapatas o a un área donde se está llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata.

Párrafo 2--El siguiente modelo de declaración jurada será la única forma de declaración reconocida y aceptada por el Departamento:

----------, Puerto Rico------de----------de 193------
Yo,----------, bajo juramento declaro: Que me llamo como como queda dicho, soy mayor de edad y vecino de----------, Puerto Rico; que he examinado cuidadosamente los cueros que se expresan a continuación y los he encontrado libres de garrapatas vivas; además, que dichos cueros han sido curados en sal por un período de diez días o más antes de----------
en la municipalidad de----------Puerto Rico, a----------
en la municipalidad de----------Puerto Rico, vía----------
----------,
(Especifíquese medio de transportación)

DESCRIPCION Y NUMERO DE CUEROS

Cueros de Ganado Vacuno-------Cueros de Caballo----------Cueros de Mula---------

----
(Nombre del Dueño)

Suscrito y jurado ante mí, hoy día-------de----------de 193----

---

(Título de la persona ante quien se hace el juramento)

Sección 8

Párrafo 1—Si en cualquier tiempo se encontrare el ganado infestado con o expuesto a la garrapata que causa fiebre en el ganado, en cualquier área libre de garrapatas o en cualquier área donde se está llevando a cabo la erradicación sistemática de la garrapata, tales animales estarán sujetos a los requisitos determinados en los anteriores reglamentos relacionados con la erradicación sistemática de la garrapata, movimiento y transportación de tales animales.

Párrafo 2--Todo ganado movilizado, o que se estuviere movilizando en infracción de estos reglamentos será puesto en cuarentena, limpiado de garrapatas de acuerdo con los métodos prescritos, al riesgo y costo del dueño, o dichos animales podrán ser devueltos a su sitio de origen, a discreción del Comisionado.

Párrafo 3—Los únicos materiales y métodos de desinfección de ganado en la erradicación sistemática de la garrapata reconocidos son los siguientes: Solución arsénica modelo (standard) o cualquier otra preparación arsénica aprobada que sea permitida y que se adapte a la prueba arsénica adoptada por el Negociado cuando sea usada en su concentración modelo (standard) en un tanque de inmersión aceptado y aprobado por el Departamento.

Sección 9

Este reglamento, una vez promulgado, tendrá fuerza de ley.

Sección 10

Penalidades Establecidas por la Ley

Cualquier persona, sociedad, asociación o corporación que——

(a) Sin permiso del Comisionado removiere, condujere, depositare, transportare, llevare o enviare a, o dentro de cualquier zona de cuarentena cualquier ganado situado fuera de dicha zona de cuarentena;

(b) Facilitare la marca o sello pintado provisto por el artículo 7 de la Ley Núm. 106 de 15 de mayo de 1936;

(c) Interfiriere, obstruyere, amenazare, molestare, o impidiere a los agentes o representantes debidamente autorizados por el Comisionado, en el cumplimiento de los deberes impuéstoles en dicha ley; o

(d) Intentare ejecutar algún acto especificado en este artículo o asistiere, ayudare, instigare, aconsejare, alentare, guiare o incitare a cualquier persona, sociedad, asociación o corporación a ejecutar o intentar que se ejecute cualquier acto especificado en este artículo será culpable de misdemeanor, y de ser convicto por dicho acto, se le impondrá una multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares.

Promulgada en San Juan, de P. R.
a los 18 días de diciembre de 1936

J. A. B. NOLLA,
Comisionado Interino

C E R T I F I C A C I O N

Yo, ROBERTO CASTELLON, Comisionado Interino de Agricultura y Comercio del Gobierno Insular de Puerto Rico

CERTIFICO; Que lo que antecede es copia fiel y exacta de los Reglamentos cubriendo el dominio de la erradicación sistemática de la garrapata que causa fiebre en el ganado de Puerto Rico, promulgados en 18 de diciembre de 1936, por el Comisionado de Agricultura y Comercio a virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 106 de la Legislatura de Puerto Rico, aprobada en 15 de mayo de 1936, titulada: "LEY PARA FOMENTAR LA ELIMINACION, evitar la propagación y desarrollo de y extirpar la garrapata que causa fiebre en el ganado, disponiendo la creación de un fondo de fideicomiso, y para otros fines".

Que los Reglamentos no han sido enmendados ni derogados en forma alguna y los mismos están en todo su vigor y efectividad actualmente.

Y a pedimento del Dr. S. H. Still, Veterinario Federal a cargo de la Campaña Garrapaticida, para usos oficiales, expido la presente, bajo mi firma y el sello oficial del Departamento de Agricultura y Comercio, hoy día 24 de julio de 1939.

ROBERTO CASTELLON
Comisionado Interino de Agric.
& Comercio

RECEIVED 323
1957 SEP 28 PM 12:52

Sept. 28, 1957.

Commonwealth of Puerto Rico
Department of Agriculture and Commerce
Office of the Secretary
Santurce, Puerto Rico

Regulation for the Dairy Cattle Distribution Program

Article I- Objectives and Purposes of the Program:

During the last years the people of Puerto Rico have realized a great effort to improve their social and economical conditions. In spite of the extraordinary progress achieved, many families yet do not have an adequate nutrition, due, in part, to an absence of a sufficient quantity of milk in the diet. As a result, the average consumption of milk, per person, scarcely reaches one half of the minimum adequate nutritional regime, being lower specially among the low-income families in the rural zones. The Commonwealth of Puerto Rico establishes the Program for the Adquisition of Dairy Cattle and its Distribution, among low-income farmers, and agricultural laborers being family heads, with the fundamental purpose of continuing improving the nutritious regime of our peasants, helping thus to the development of a citizenship more physically apt to face the great task of improving the standart of living of the people in all its aspects.

Article II- Requisites to Receive Benefit from the Program:

To receive the benefit of the Program the applicant must meet the following requisites:

1- Must be a peasant or agricultural laborer of limited income

2- To have a established family or to be a family head, whose gross income does not exceed $2,000.00 anually

3- The applicant must have one of the following rights over the farm he exploits:

   a- Right of posession to property title or domain

   b- Right of renting

   c- Right of use

   d- Right to enjoy use of comunal pastures

In case any of the rights to property already mentioned be on a term, this can not be less than the term required for the fulfillment of the contract.

4- The total capacity or acreage of all the applicants farm shall not exceed ten (10) acres of arable land.

5- For the adquisition of cows and heifers, the applicant must possess, at least, one acre of land devoted to gracing or one half of an acre to cut herb. Provided, that those applicants who possess the right of use to a portion of land devoted to comunal gracing shall be eligible for the adquisition of cows and heifers. The gracing must be regulated in regard to cultivation and care of the same. For the adquisition of milk goats, the applicants must possess at least of one fourth (1/4) of an acre of land.

6- To possess an adequate place for the care and protection of the animal or to promise to provide the place for that purpose.

7- To possess of the necessary capacity to be able to fulfill with the obligation incurred when receiving the benefits of the Program.

8- Not to possess or being owner of one animal of the type distributed by the Program. Provided, that those persons owning milk goats shall be eligible for the adquisition of cows or heifers.

Article III- Applications:

Any person interested in buying a cow, heifer or milk goat through this Program, shall fill an application in the official printed form furnished by the Secretary of Agriculture and Commerce. This form may be obtained in the Offices of the Department of Agriculture and Commerce at Santurce.

Article IV- Determination of Eligibility of Applicants:

Every application shall be investigated to determine if the applicant meets the requisites herein established.

Article V- Order for the Selection of the Applicants:

In case there is a necessity to select applicant among a qualified group to receive the benefits of this Program, the applicants shall be

selected utilizing the following priority order:

1- Size of the family

2- Number of children, or dependants of minor age

3- Date of filing of the application

Article VI- Selection of the Animals to be Acquired:

The cows, heifers and dairy goats to be bought under this Program must be inspected and shall fulfill the following requisites:

1- Shall be of well known dairy races, purebreds, or crosses of them

2- The heifers shall be bred or almost to be bred

3- The cows shall not be of no more than two calvings, or lactation periods

4- The animals shall be in a good health conditions

5- The cows and heifers shall be submitted to tuberculosis and infectious abortion tests and shall have negative reaction thereto

6- The goats shall be young, bred or almost to be bred, and shall not have had more than two parturitions.

Article VII- Conditions of Sale and Delivery of the Animals to the Beneficiaries:

1- The beneficiary shall pay to the Program, for the cost of the animal plus the transportation expenses to be incurred by the Program to deliver the animal on his farm. Provided, that the beneficiary may transport the animals of his own account

2- (a) When the value of the animal is more than $150.00, the buyer shall pay a down payment of not less than $15.00 when signing the contract and shall pay the balance within a maximum period of five (5) years starting from date of the contract, in monthly or quarterly payments, as determined by the Director of the Program.

(b) When the value of the animal is $50.00 or more, but does not exceeds $150.00, the buyer shall pay a down payment not less than $10.00 when signing the contract and shall pay the balance within a maximum period of four (4) years starting from date of contract, in monthly or quarterly payments, as determined by the Director of the Program.

c- When the value of the animal is less than $50.00 the buyer shall pay a down payment not less than $5.00 when signing the contract, and shall pay the balance within a maximum period of three (3) years starting from date of contract, in monthly or quarterly payments, as determined by the Director of the Program.

3- In order to insure the success of this Program, the Secretary of Agriculture and Commerce, or the officer designated by him is hereby authorized to establish in the contracts with the buyers the payments and conditions he deems reasonable and convenient in virtue of this Regulation.

Article VIII- Responsability of the Beneficiary toward the Program:

1- Beneficiaries shall not dispose of in any way of the animal acquired through this Program, without a written consent of the Secretary of Agriculture and Commerce or his representative.

2- In case that the beneficiary wants to sell the animal, or its broods, the Department shall have priority to buy.

3- The beneficiary shall be responsible to the debt incurred until total settlement. Such debt shall be guarantee by the animal and its broods.

4- The buyer shall comply with the following rules:

a- Not to move the animal from one municipality to other without the written consent of the Director of the Program

b- To notify to the Director of the Program in case of natural death of the animal or its broods within two days of said death

c- To notify immediately to the Police of Puerto Rico in case of theft or robbery of the animal and its broods

d- To notify the Director of the Program of the theft or robbery of the animal and its broods within two days of said theft or robbery.

e- To comply with all the terms and conditions of the contract through which he acquires the animal.

f- To have knowledge and comply with all the provisions of this Regulation and others that may be promulgated in virtue of Act Number 61 of June 18, 1956

Article IX- Inspection of the Animal Acquired through the Program:

The beneficiaries are obligued to mantain the animals in best conditions of care and feeding. The animals shall be periodically inspected by the authorized personnel of the Department.

This Regulation shall be in force immediately after its approval.

The promulgation of this Regulation by the Secretary of Agriculture and Commerce is in agreement with the faculties confered to him by Act Number 61, approved June 18, 1956.

Approved, September 10th 1956, at Santurce, Puerto Rico

Luis Rivera Santos
Secretary of Agriculture and Commerce